



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:1387/22

///nos Aires, a los 22 días del mes de noviembre de dos mil veintidós, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en la causa **FRO 30295/2016/TO1/21/1/CFC4** del registro de esta Sala I, caratulada: "**IGARABIDE, _____ s/recurso de casación**" de cuyas constancias **RESULTA:**

1. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario, con competencia en materia de ejecución penal e integrado de manera unipersonal por el doctor Osvaldo Alberto Facciano, en fecha 27 de diciembre de 2021 y en lo pertinente, resolvió: "...1) *NO HACER LUGAR a la Incorporación del Régimen de las Salidas Transitorias en favor de _____ IGARABIDE (art. 17 de la ley 24.660 a contrario sensu).* 2) *Rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado por [la] Defensor[a] Pública Coadyuvante, la Dra. Jimena Sendra...*".

2. Que, contra esa decisión, el defensor público oficial del nombrado, doctor Héctor Galarza Azzoni, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo.



3. La parte impugnadora encauzó su recurso en los términos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Al respecto, sostuvo que el art. 56 bis de la ley 24.600, texto según ley 27.375, en cuanto clausura la posibilidad de acceso al régimen de salidas transitorias de la población carcelaria condenada por infracción al art. 5 de la ley 23.737, resulta incompatible con la manda constitucional del art. 18 y con el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la medida que receptan como imperativo la readaptación social del condenado como finalidad del tratamiento penitenciario.

Agregó que *"...en el caso, si bien es cierto que el legislador, por mandato constitucional, puede diseñar la política criminal del estado, sin que el poder judicial pueda evaluar la conveniencia de las medidas adoptadas, no lo es menos que ello encuentra un límite infranqueable: la violación de garantías constitucionales. Es por ello que no se encuentra una explicación válida en la inclusión de delitos de variada naturaleza en la nómina de veda de las salidas anticipadas en la ejecución de pena, por lo que la norma no supera el test de racionalidad que exige la CSJN para la validez de categorías discriminatorias. Por tanto, se trata de una discriminación arbitraria que no puede ser tolerada por el Poder Judicial, en tanto le incumbe a este el confronte de toda norma con la CN en ejercicio del control constitucional difuso que prevé la Carta Magna (art. 116 CN)..."*.

En definitiva, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660 y que se reenvíe la causa para que se trate la incorporación al régimen de salidas transitorias de su asistido.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

4. Que en esas condiciones, se fijó audiencia en

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36295896#349987756#20221122080542725



Cámara Federal de Casación Penal

los términos del art. 465 bis del CPPN.

En esa oportunidad la defensa presentó breves notas en las que, en lo medular, postuló que los arts. 14 segunda parte del CP y 56 bis de la ley 24.660 no con aplicables al caso, en tanto **"en el momento en que [su] asistido cometió los diversos hechos por los que resultó condenado, dichos delitos no estaban incluidos en las disposiciones en cuestión. Es decir, las normas prohibitivas de la ley de ejecución y del CP no pueden ser aplicadas al caso que nos ocupa"** (el resaltado corresponde al original).

Luego de reseñar los hechos por los que su defendido fue condenado, las calificaciones legales y fechas de comisión de cada uno de ellos, afirmó que en la decisión impugnada se advierten dos errores de argumentación.

En primer lugar, refirió que de adverso a lo afirmado por el Fiscal y valorado por el juez, su defendido no fue condenado por uno de los tipos de homicidio previstos en el art 80 del CP, sino que fue condenado como autor del delito de homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego (art. 79 en función del art. 41 bis del CP). Este tipo penal, añadió, no se encuentra incluido en las normas prohibitivas de los institutos liberatorios.

En segundo término, sostuvo que tampoco corresponde la aplicación de la ley 27.375 a los hechos que fueran calificados en las figuras de la ley 23.737 en función de la fecha de comisión (5/1/2016 y 27/9/2016), por



no encontrarse vigente la reforma que impedía el acceso a la libertad condicional a quienes cometían esos delitos.

Argumentó que la aplicación retroactiva de la modificación legal en trato conllevaría la afectación al principio de legalidad, a la vez que tampoco le es imputable a su asistido la demora en el juzgamiento de los hechos.

Afirmó asimismo que el juzgamiento individual de cada hecho le habría permitido acceder a los institutos liberatorios, por lo que más allá de que se trate de una unificación de condenas, no queda habilitada la aplicación de la ley de ejecución en su redacción actual en la medida que ello contraría el art. 2 del CP.

Mantuvo la reserva del caso federal.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal no efectuó presentación en la etapa procesal.

5. Cumplidas las previsiones del art. 465 bis del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1. Que en tanto de la lectura del recurso deducido surge la introducción fundada de cuestiones de índole federal y la alegación de arbitrariedad, reuniendo el remedio procesal en análisis las exigencias de admisibilidad y fundamentación al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el artículo 456 del CPPN -en la condiciones del artículo 463 del mismo texto legal-, todo lo cual habilita la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal en

Fecha de firma: 20/11/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36295896#349987756#20221122080542725



Cámara Federal de Casación Penal

carácter de tribunal intermedio, en los términos elaborados en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), constituyendo a su vez la resolución recurrida una sentencia equiparable a definitiva.

2. Que corresponde recordar que en fecha 23 de abril de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario condenó a _____ Igarabide a la pena de tres (3) años de prisión efectiva y multa de \$750 (setecientos cincuenta pesos), como partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, (art. 5° inciso "c" de la ley 23.737); dictando a su respecto la PENA ÚNICA de 10 (diez) años de prisión y multa de \$1.750 (mil setecientos cincuenta pesos) e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, resultante ella de la unificación de la sanción impuesta el 23 de abril de 2020 ya indicada con la pena de 8 (ocho) años y 8 (ocho) meses de prisión dictada el 20 de marzo de 2020 por el Colegio de Jueces de Rosario.

Resulta pertinente indicar, conforme surge de las constancias obrantes en el Sistema Informático LEX100, que las actuaciones sobre las que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario dictó sentencia condenatoria "*...se iniciaron a raíz del parte N° 367/16 del 11/08/16 elevado por el Comisario Jefe de la Sección Inteligencia Zona Sur de la Dirección General de Prevención y Control de las Adicciones (DGPCA) perteneciente a la Policía de la Provincia de Santa Fe al Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad mediante el cual se*



anotició la presunta existencia de maniobras en infracción a la Ley 23.737 en un Complejo Fonavi ubicado en las inmediaciones de calle _____, puestas llevadas a conocimiento de la preventora por un individuo que -a su pedido- no se identificó... Delegada la investigación en los términos del art. 196 bis de CPPN (fs. 2), el Fiscal Federal N° 2 de Rosario encomendó la realización de tareas investigativas, a raíz de lo cual la fuerza antes mencionada documentó conductas compatibles con la venta de estupefacientes por parte de un grupo de jóvenes comandados por un individuo de unos 35 a 40 años de edad aproximadamente, en calle _____ a la altura del _____ (más precisamente en la intersección de calle _____), esto es el barrio vulgarmente conocido como "_____". Con el devenir de la pesquisa se lograron determinar los sujetos implicados, el modus operandi y lugares vinculados a dichas actividades; todo lo cual fue plasmado en vistas fotográficas y fílmicas acompañadas junto con los respectivos informes..." (cfr. sentencia obrante en FRO 30295/2016/TO1).

_____ Igarabide fue detenido el **28 de septiembre de 2016** y procesado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización el **27 de octubre de ese mismo año**.

Con relación a los tiempos de detención, se detalló que "...el nombrado fue detenido para esta causa día 28/09/2016 (fs. 335 del expediente principal) luego excarcelado el 30/05/2017 (fs. 10/11, 43/46 y 52/54 del incidente de excarcelación). Asimismo permaneció detenido para el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad desde el 05/01/2016 al 13/01/2016 y para la justicia ordinaria desde el 28/09/2016 hasta el presente (fs. 1054/1055 y fs. 1059). Por lo tanto, **la pena única impuesta vencerá el día 20 de septiembre de 2026...**" (cfr.

Fecha de firma: 8/11/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36295896#349987756#20221122080542725



Cámara Federal de Casación Penal

cómputo de la pena efectuado en las actuaciones principales).

3. Que al momento de decidir sobre la concesión del beneficio solicitado por la defensa, el magistrado interviniente rechazó lo peticionado.

Para así resolver, consideró que Igarabide se encuentra comprendido en las previsiones de la ley 27.375, lo que impide que pueda acceder a las salidas transitorias.

Asimismo ponderó que el nombrado fue calificado en el último trimestre con conducta ejemplar DIEZ (10) en ambos baremos, que registra cuatro sanciones disciplinarias y que el organismo técnico-criminológico de la unidad en la que se encuentra detenido se expidió de manera desfavorable a su incorporación al régimen de salidas transitorias.

4. Ahora bien, descriptos y analizados los antecedentes del caso, adelanto que considero que en autos no se han aplicado correctamente las normas que rigen la materia.

En primer lugar, si bien los planteos del recurrente giraron en torno a la alegada inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660, cierto es que la aplicación temporal de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, modificada por la ley 27.375, que impediría que _____ Igarabide pueda ser incorporado al régimen de salidas transitorias, fue cuestionada por la defensa (a cargo de una letrada distinta al profesional que presentó el recurso de casación) al solicitar el beneficio ante el *a quo*, no habiendo recibido



respuesta concreta al cuestionamiento desarrollado en oportunidad de la vista conferida en aquella ocasión.

A tal fin, cabe recordar que el hecho sobre el que recayó sentencia condenatoria respecto del nombrado en las presentes actuaciones, comenzó a ser investigado a partir de una denuncia anónima realizada el **11 de agosto de 2016**, habiéndose detenido a Igarabide el **28 de septiembre de ese mismo año**.

Ahora bien, resulta menester evocar que por el principio general, conforme se establece en el art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes se considerarán vigentes después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. Por otra parte, el propio art. 2 del Código Penal determina que, si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la que resulte más benigna.

En ese contexto, analizada la norma en cuestión -ley 27.375-, se observa que su publicación en el Boletín Oficial se produjo el día 28 de julio de **2017**, motivo por el cual, al no contener ninguna disposición específica, debe concluirse que entró en vigencia a partir del día **5 de agosto de dicho año**, es decir, después del octavo día de su publicación oficial, tal como determina el art. 5 CCyCN.

Así, no cabe más que concluir que la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad que resulta aplicable al recurrente es la n° 24.660, antes de la reforma operada por la ley 27.375. Ello, en tanto era la ley vigente al momento de la comisión del hecho por el cual recibió finalmente reproche penal -recuérdese también que las fechas relevantes concernientes al otro suceso por el que mereció la pena de 8 años y 8 meses de prisión por parte de la justicia ordinaria, también se circunscriben

Fecha de firma: 8/11/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36295896#349987756#20221122080542725



Cámara Federal de Casación Penal

con anterioridad a la puesta en vigor de la norma cuestionada en autos-.

Cabe recordar que el principio de legalidad contiene la exigencia de someter la actividad penal del Estado a una ley previa a los hechos que se quieren sancionar, lo que impide su retroactividad. Además, esta ley previa supone fundamentalmente el precepto y la sanción, pero asume igualmente institutos y consecuencias vinculados con ellos.

Este principio, de rango constitucional, debe ser interpretado de modo tal que no resulten aplicables las leyes penales de modo retroactivo, excepto que sean más benignas, cuestión esta última que no se advierte en el caso de marras.

En definitiva, analizadas las circunstancias del caso, la fundamentación desarrollada en la sentencia recurrida no se encuentra amparada por las previsiones establecidas en las normas sustantivas ni adjetivas de aplicación, por lo que resulta violatoria del art. 123 del CPPN.

5. Que en virtud de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Igarabide, **ANULAR** la resolución recurrida y **DEVOLVER** las actuaciones a la instancia anterior a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos de la presente, dejando expresa constancia que ello no implica adelantar criterio sobre la procedencia o no de la incorporación del



encartado al régimen de salidas transitorias solicitado, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.-

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. En primer término, en punto a la admisibilidad del recurso interpuesto, habré de coincidir con la colega que me precede en el orden de votación, en tanto el planteo realizado por la defensa encuadra dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el artículo 463 de dicho código ritual.

II. Superada la admisibilidad del recurso en trato, con relación a los agravios esgrimidos por la parte recurrente y a los argumentos expuestos por el juez del tribunal a quo para sustentar su decisión, en razón de la brevedad y a efectos de no realizar repeticiones innecesarias, habré de remitirme a la reseña realizada en el voto que antecede.

Dicho ello, adelanto que coincido con la solución propuesta por la colega que inaugura el Acuerdo, aunque por distintos argumentos que expondré a continuación.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias incorporadas al expediente digital, así como las normas de aplicación al caso traído a estudio, he de adelantar que la resolución puesta en crisis presenta aspectos que resienten su motivación y por ello la descalifican como acto jurisdiccional válido, a partir de lo cual estimo viable la impugnación interpuesta.

En ese derrotero, el magistrado a cargo de la ejecución de la pena entendió que la situación de _____ Igarabide se encontraba comprendida por lo dispuesto en el art. 56 bis inc. 10 de la Ley 24660 - reformada por Ley 27375- que impide a los condenados por delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley

Fecha de firma: 30/1/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36295896#349987756#20221122080542725



Cámara Federal de Casación Penal

23737 gozar de los beneficios contemplados dentro del período de prueba.

Sobre el punto, no puede soslayarse que el tribunal a quo ha efectuado una incorrecta aplicación de la ley sustantiva toda vez que el delito de tráfico de estupefacientes -en la modalidad de tenencia con fines de comercialización- por el cual fue condenado Igarabide comenzó a ser investigado por personal policial el 11 de agosto de 2016, habiéndose detenido al nombrado el 28 de septiembre de ese mismo año, fecha en la cual no se encontraba vigente la reforma legislativa introducida a la Ley 24660 mediante Ley 27375 (sancionada el 05/07/2017, BO 28/07/2017).

Aunado a ello, se avizora que el juez de la instancia anterior soslayó que la pena única impuesta a Igarabide abarca otro hecho que, a juicio del representante Ministerio Público Fiscal ante esa instancia, se encontraría alcanzado por la prohibición prevista en el art. 56 bis inc. 1 de la Ley 24660 -según Ley 27375-.

En esa dirección, de la lectura del citado dictamen al cual se ha tenido acceso a través del Sistema Informático Lex 100, surge que el señor fiscal indicó que "(t)eniendo en cuenta que uno de los hechos por los cuales se lo ha condenado se trata de tentativa de homicidio agravado (art. 80 CP) de fecha 18/08/2017), se encuentra al alcanzado por las prohibiciones establecidas por el art. 56 bis de la ley 24.660- según reforma de la ley 27.375- para acceder a los beneficios comprendidos en el período de prueba".



En función de lo expuesto, el Sr. Fiscal entendió que debía rechazarse el planteo de inconstitucionalidad y en consecuencia no hacer lugar al pedido de incorporación al régimen de salidas transitorias formulado en favor del nombrado.

En tal contexto, advierto que el tribunal *a quo* prescindió de realizar una adecuada encuesta, en el caso concreto, en relación a la normativa antes señalada, desatendiendo con ello el mandato de motivación que se deriva de los artículos 123 y 404 inciso 2° del CPPN. En razón de ello, deviene necesario un nuevo análisis según las pautas establecidas precedentemente.

Así, en el decisorio impugnado no se han abordado los extremos que resultaban pertinentes para el tratamiento de la petición efectuada por la defensa de _____ Igarabide, por lo que la resolución puesta en crisis presenta aspectos que resienten su motivación y por ello la descalifican como acto jurisdiccional válido, a partir de lo cual estimo viable la impugnación interpuesta (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

III. Por ello, frente a las circunstancias apuntadas, y sin que implique anticipar opinión con relación a la viabilidad del beneficio solicitado, corresponde que el *a quo* realice un nuevo examen de la cuestión planteada bajo los lineamientos aquí indicados.

En tales condiciones, propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Oficial de _____ Igarabide, sin costas; anular la resolución recurrida y, en consecuencia, devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva resolución con arreglo a los lineamientos aquí sentados (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Fecha de firma: 22/1/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36295896#349987756#20221122080542725



Cámara Federal de Casación Penal

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por la colega que lidera el Acuerdo, doctora Ana María Figueroa, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de _____ Igarabide, **ANULAR** la resolución recurrida y **DEVOLVER** las actuaciones a la instancia anterior a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos de la presente, dejando expresa constancia que ello no implica adelantar criterio sobre la procedencia o no de la incorporación del encartado al régimen de salidas transitorias solicitado, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

